

K. G. G.

JUICIO No. 1773120151053

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Dr. JOSÉ SUING NAGUA, ofreciendo poder o ratificación de **JOSE LIDER SAQUINAULA TUAREZ**, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, ex obrero, domiciliado en la ciudad de Quevedo, provincia de los Ríos, de conformidad con lo previsto en el art. 94 de la Constitución de la República y artículos 58 y 62 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por mis propios derechos interpongo acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisibilidad emitido por el Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 21 de agosto de 2015, a las 18h28, conforme se desprende de la notificación electrónica de la referida providencia, para ante la Corte Constitucional, en los términos que expongo a continuación:

1. LEGITIMACION ACTIVA:

Interpongo la presente acción extraordinaria de protección a nombre de **JOSE LIDER SAQUINAULA TUAREZ**, ciudadano ecuatoriano, con las generales de ley expuestas en el párrafo introductorio de la presente demanda, ya que de conformidad con el art. 437 de la Constitución de la República, los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencia o autos definitivos, en concordancia con el art. 439 de la propia Constitución.

2. CONSTANCIA DE QUE EL AUTO ESTÁ EJECUTORIADO:

El auto de 21 de agosto de 2015, a las 18h28, expedido por el señor Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra ejecutoriado, al haber transcurrido el término de ley para que ello ocurra.

3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A

LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO:

Con el auto de 21 de agosto de 2015, a las 18h28, expedido por el Conjuez de la Sala de lo Laboral de la CNJ, demuestro que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que me franquea la Ley, ya que el auto de la referencia, al inadmitir mi recurso de casación, legalmente interpuesto, impide el conocimiento de la sentencia cuestionada por la Sala de lo Laboral, agota los recursos previstos en la justicia ordinaria, sin que pueda interponer recurso adicional alguno, en defensa de mis derechos.

4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

El auto de inadmisibilidad en contra del cual interpongo la presente acción es el expedido por el señor Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por mandato legal, responsable de la admisibilidad de los recursos de casación.

5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los derechos constitucionales violados son:

El derecho al debido proceso, previsto en el art. 76, numerales 1 y 7 letra a); el derecho a la seguridad jurídica, regulado en el art. 82, así como con el deber de ejercer unicamente las atribuciones previstas en la ley, de conformidad con lo preceptuado en el art. 226, todos de la Constitución de la República.

5.1. GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y DERECHOS, ART. 76 # 1

“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”

El auto de inadmisibilidad expedido por el señor Conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, incumple este esencial derecho que forma parte del debido proceso, porque, para emitir el auto de inadmisión, se arroga atribuciones que no le corresponden. En efecto,

de conformidad con lo preceptuado, tanto en la Constitución de la República, como en el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos y en la Ley de Casación, el señor Conjuez, procede, luego de un abigarrado análisis, pretendiendo seguramente cumplir con la exigencia de motivación de la norma constitucional, "resuelve" calificar las causales esgrimidas en mi recurso de casación y procede a inadmitirlo, produciendo un verdadero fallo, sin que ello le corresponda pue no es juez de derecho para resolver el contenido del recurso, sino para resolver sobre la **ADMISIBILIDAD**, alejándose completamente de la función que le corresponde; la admisibilidad, en los términos de la Ley de Casación no es otra cosa que la verificación del cumplimiento de requisitos formales del recurso, contenidos en el art. 6 de la ley de la materia. Así lo señala el inciso tercero del art. 8 de la misma Ley de Casación que a la letra señala: "**ADMISIBILIDAD**.- ... Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia (hoy, Corte Nacional de Justicia) examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior." Debo anotar que el artículo 7 regula la **CALIFICACIÓN** del recurso que le corresponde al tribunal de apelación o de instancia, según corresponda, que se circunscribe a determinar: a) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede el recurso; b) Si se ha interpuesto en tiempo; y, c) Si el escrito mediante el cual se lo deduce cumple con los requisitos del artículo 6, que son los requisitos formales del recurso, a saber: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con la individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las normas del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en se se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso. Queda evidenciado entonces que el señor Conjuez de la Sala de lo Laboral no tiene atribución legal para analizar el contenido material y peor para tasar las causales esgrimidas en la interposición del recurso. Hacerlo como lo hace en el auto de inadmisión que cuestiono equivale a vulnerar el deber que le corresponde en forma prioritaria, esto es garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, conforme así lo ordena el art. 76.1 de la Constitución de la República, norma que vulnera de manera flagrante, que es necesario rectificar.

5.2. VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA, ART. 76, NÚMERO 7, LETRA a) DE LA CONSTITUCIÓN:

“a) Nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”

El señor Conjuez, con el auto de inadmisibilidad que cuestiono, al proceder a “calificar” la pertinencia y procedencia de las causales, inadmitiéndolas por las razones que expone en el auto de la referencia, me priva del derecho a la defensa garantizado en la norma constitucional citada, impidiendo inconstitucionalmente, que la causa pase a conocimiento de los señores jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, pues a ellos y solo a ellos les corresponde, **EN SENTENCIA**, resolver el fondo de los cuestionamientos formulados en contra de la sentencia de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. El proceder inconstitucional del señor Conjuez me priva del derecho a la defensa, ya que al no admitir el recurso, no puedo, ante los Jueces de la Sala, exponer mis argumentos de derecho que me condujeron a cuestionar el fallo del tribunal de apelación, que revoca el fallo de instancia, que reconoció mis derechos laborales reclamados. Al ser privado de mi derecho de defensa, el auto de inadmisibilidad es inconstitucional.

5.3. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ART. 82 DE LA CONSTITUCIÓN:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

Es evidente que el señor Conjuez, atenta el derecho a la seguridad jurídica a la que tenemos todos los ciudadanos amparados por la Constitución de la República, pues carece de competencia para aplicar el derecho como lo hace con el auto de inadmisibilidad, al arrogarse atribuciones que no están contempladas en ninguna norma positiva, constitucional o legal; al expedir el auto, realiza un ejercicio jurídico de análisis del fondo de la controversia que solo le corresponde hacerlo a los jueces de la Sala Especializada, no al señor Conjuez, que por mandato constitucional y legal, únicamente le corresponde la admisibilidad del recurso, ya que en ninguna disposición está contemplado que proceda previa revisión del contenido material del recurso. El numeral 4

del art. 6 de la Ley de Casacion, "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso", tanto en la calificación como en la admisión del recurso, junto con los otros tres requisitos, pasa únicamente por la verificación de los órganos correspondientes, el juez de instancia en la calificación y el Conjuez de la Corte en la admisibilidad; mal puede entonces, pretender, como lo hace el señor Conjuez, generar un verdadero pronunciamiento de derecho sobre el contenido material del recurso, lo cual les corresponde únicamente a los señores Jueces de la Sala. Proceder de esa manera es una flagrante vulneración del derecho a la seguridad jurídica que toda autoridad y de manera exponencial un juez de derecho, está en la obligación de proteger y defender.

5.4. ARROGACION DE ATRIBUCIONES, ART. 226 DE LA CONSTITUCION:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."

El señor Conjuez en el auto de inadmisión, al arrogarse competencias que no le están atribuidas por la Constitución o la ley, violenta la norma referida, que la autoridad constitucional está en el deber de reparar como mecanismo para el imperio del derecho y de la primacía de la Constitución, norma con fuerza normativa y de obligatoria aplicación directa por toda autoridad pública, especialmente por quienes ejercen jurisdicción, parcial o plena.

6. PRECEDENTES:

La Corte Constitucional, ha declarado la vulneración de derechos constitucionales a la igualdad y a la seguridad jurídica mediante autos de inadmisibilidad de recursos de casacion por el tribunal de conjuces de la Corte Nacional y ha sostenido de manera clara sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que "...esto hace referencia exclusiva al análisis de los requisitos formales que la interposición de un recurso requiere..." (caso 0308-13-EP), lo cual corrobora el actuar arbitrario e inconstitucional del señor Conjuez al expedir el auto de inadmisión en los términos en los que lo hizo en esta causa, irrogándome grave perjuicio a los derechos laborales que reclamo, en estricto apego a las normas del código de trabajo que me amparan.

-16-
Jueces

7. PRETENSION CONCRETA:

Los señores Jueces de la Corte Constitucional, en sentencia se servirán declarar la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso y a la seguridad jurídica, dejar sin efecto el auto de inadmisión cuestionado y disponer que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admita el recurso y lo tramite hasta su resolución correspondiente.

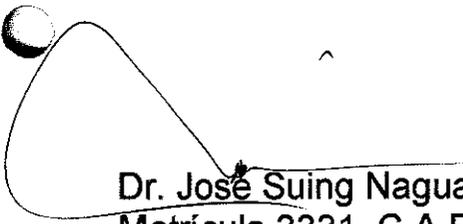
8. CITACION:

Al señor Conjuez, autor del auto de inadmisibilidad que cuestiono a través de la presente acción extraordinaria de protección se le citará con el contenido de la presente en sus oficinas de la Corte Nacional de Justicia, ubicadas en la Av. Amazonas y Unión Nacional de Periodistas, de esta ciudad de Quito.

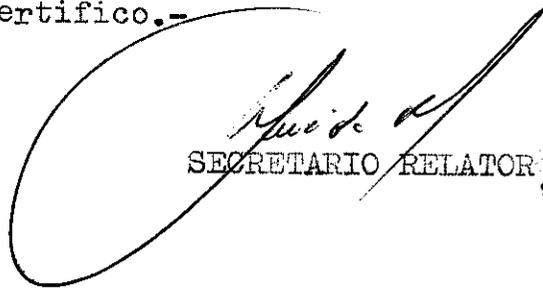
9. NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en el casillero judicial No. 3214, o los correos electrónicos: jdsuing@gmail.com, y agustinespinel54@outlook.com; en la Corte Constitucional las recibiré en el **casillero No. 532**, además de los correos electrónicos señalados.

Ofreciendo poder o ratificación del señor José Líder Saquinaula Tuarez, suscribo.


Dr. José Suing Nagua
Matrícula 3331, C.A.P

PRESENTADO, en la ciudad de Quito, hoy día Miércoles diez y seis de Septiembre del dos mil quince a las once horas. Con igual copia y un anexo de cinco fojas. Certifico.-


SECRETARIO RELATOR,